Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **"V. , C. A. c/ I. S.A. y/otra s/ accidente"** (Expte. Nº 22.734 – año 2008.-

--- Trelew, 13 de junio de 2008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 207 por el actor contra la resolución de fs. 202/203 vta., memorial de agravios de fs. 209/213 y las contestaciones de agravios de fs. 226/230 y fs. 236/236 vta. y la apelación de fs. 218 contra los honorarios regulados en la misma resolución, y ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución apelada se hizo lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta por las demandadas I. S.A. y A. S.A.I.C. ---------- La sentenciante se basó en su íntima convicción de que la actora al conciliar un anterior proceso, no pudo dejar de tener en cuenta el tema del accidente por el cual se reclama en los presentes obrados. ----------

---------- Tuvo en cuenta que en el juicio anterior hizo una extensa descripción del hecho del accidente y que su falta de reconocimiento fue la expresa causal de injuria que dio motivo al despido indirecto. ----------

---------- **II.-** Se agravió el apelante, en lo fundamental, de que el reclamo primigenio está claramente especificado -diferencias salariales- y que dentro del mismo se celebró la transacción. ----------

---------- Adujo que se pretende darle a la transacción un alcance tal que incluya también a la reparación de la minoración del actor, lo que constituye un claro acto de incongruencia procesal, habida cuenta que la Jueza que homologó el acuerdo jamás pudo valorar la reparación del daño reclamado en la presente demanda. ---------- Expresó que la íntima convicción a la que alude la Sentenciante es una valoración desacertada, pues lo que debe considerar son los planteos de las partes en los escritos de demanda y contestación donde se precisó el objeto del proceso, que consistió en "diferencias salariales", y a partir de allí apreciar si existió en el convenio homologado, la justa composición de los intereses de las partes. ----------

Criticó la breve referencia que hizo la Sra. Jueza "a quo" del fallo "Aizaga", soslayándolo sin argumento jurídico alguno. ----------

------- Expuso que el accidente laboral no era objeto de la demanda anterior, ya que por entonces y aún a la fecha desconoce si está incapacitado, por lo que

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

mal puede haberlo tenido en cuenta cuando aceptó las sumas acordadas el accidente de trabajo. ---------- Transcribió doctrina que sería favorable a su reclamo. ---------- Alegó que no se puede soslayar que la materia de la que se trata es derecho laboral y que por lo tanto se debe hacer mérito de los principios protectorios, como lo son la irrenunciabilidad del derecho que lo protege y que en caso de duda se debe fallar a favor del operario. ---------- Indicó que el plenario “Lafalce”, que fue uno de los fundamentos dados por el decisorio en recurso, se encuentra derogado por el art. 15 L.C.T. ---------- Transcribió doctrina según la cual el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo derogó tácitamente lo establecido en el referido plenario del año 1970, al exigir para la validez de los acuerdos conciliatorios que medie resolución fundada que acredite que se alcanzó una justa composición de los derechos e intereses de las partes. ---------

Manifestó que tampoco hay respecto al instituto de la “res iudicata” identidad de objeto y parcialmente identidad de personas, porque acá se demandó además a una Aseguradora de Riesgo de Trabajo y ni siquiera identidad de causa. ---------- **III.-** La defensa de cosa juzgada requiere para su configuración, en principio, los tres presupuestos clásicos: identidad de sujetos, de objeto y de causa. No obstante, como la ley no exige la concurrencia de tales requisitos y sin perjuicio de su utilidad para resolver en general la cuestión, en definitiva incumbe al juez apreciar, con suficiente margen pero dentro de las reglas de la lógica, si la *litis* planteada ya ha sido objeto de anterior decisión entre las mismas partes (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, ed. “Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot” 1990, T IV-B, 345). ---------- A diferencia de lo que se sostuvo en la sentencia apelada, en el acuerdo homologado en los autos caratulados: “V., C. A. c/I. S.A. y otra s/ cobro de pesos – laboral” Expediente 330/06, que se tiene a la vista, no están incluidos los rubros reclamados en los presentes obrados, por lo que se habrá de revocar la resolución apelada, desestimando la excepción de cosa juzgada interpuesta por los demandados. ----------

---------- En virtud de lo establecido por el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, el acuerdo que se somete a juicio de la autoridad administrativa o judicial debe configurar una justa composición de la *litis*. Dichos términos deben ser ubicados en el contexto de la misma ley, que no admite la renunciabilidad de derechos (art. 12, L.C.T.), por lo que la función administrativa o judicial debe valorar exclusivamente lo que ha sido materia de controversia. De otra forma, por vía de estos acuerdos, se podría caer en la renuncia lisa y llana de derechos de orden público (conf. Fernández Madrid “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo” 3ª ed. La Ley 2007 T. I, p. 271).----------

---------- En el plenario “Lafalce, Angel y otros c/ Casa, Enrique Shuster S.A.” de la C.N.A.T. del 29/9/70, anterior a la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo, se había establecido en sentido contrario, cuando se sentenció “…la manifestación de la parte actora en un acuerdo conciliatorio de que una vez percibida íntegramente la suma acordada en esta conciliación nada más tiene que reclamar de la demandada por ningún concepto emergente del vínculo laboral que las uniera, hace cosa juzgada en juicio posterior donde se reclama un crédito que no fue objeto del proceso conciliado…”. Sin embargo la jurisprudencia posterior ha hecho una importante excepción respecto de los accidentes de trabajo, no solamente porque no cabe ninguna renuncia respecto de las prestaciones de las leyes respectivas, sino también porque la consolidación de las lesiones que origina la acción respectiva frecuentemente aparece una vez extinguido el contrato y por tanto no guarda relación con el curso del vínculo contractual. Justamente en el sentido de que la cancelación de todos los reclamos del trabajador no comprende la acción fundada en el art. 1113 del C.C., la misma C.N.A.T. dictó un nuevo fallo plenario (Acuerdo nº 239 del 25/8/82).----------

---------- Por otra parte, el art. 15 de la L.C.T. exige al juez o a la autoridad administrativa que homologue el acuerdo sólo en el caso de que haya existido una justa composición de la *litis*, lo que da por sentado que el acuerdo conciliatorio ha versado sobre los puntos litigiosos del pleito de que se trate, pues no podrían hacerse declaraciones liberatorias respecto de puntos no cuestionados o de derechos reconocidos. En

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

estos casos la autoridad correspondiente no podría homologar el acuerdo, porque ello convalidaría una renuncia de derechos prohibida por la ley laboral.----------Es claro entonces que para que el juez o la autoridad administrativa puedan emitir juicio sobre la validez del acuerdo, deben conocer las cuestiones sobre las cuales las partes concretamente discuten y pretenden acordar. De ahí que carezca del valor que se pretende la manifestación genérica vertida en el acuerdo de marras, de que nada más tendrá el actor para reclamar a las demandadas por ningún concepto, al adjudicar de esa forma el carácter de cosa juzgada a manifestaciones liberatorias de créditos que no fueron objeto del proceso conciliado, dado que ello contradeciría el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, violaría el orden publico laboral y el principio de irrenunciabilidad de derechos (conf. Fernández Madrid, op. y pag. cit).----------Finalmente, ello surge evidente si se considera que además de que no fue objeto de la primera demanda el reclamo por los daños causados por el eventual accidente de trabajo, el acuerdo al que se arribó en aquellos autos comprende sólo un porcentaje (75%) de las sumas reclamadas originariamente. ---------- En razón de que corresponde regular nuevos honorarios de Primera Instancia en consideración a la forma en que se resuelve, la apelación de honorarios de fs. 218 devino abstracta y no será tratada. ----------

--- **IV.-** Dada la forma en que se resuelve, se adecuarán las costas de la instancia anterior, que se impondrán a las demandadas vencidas (artículos 69 y 279 del C.P.C.C.).----------Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, corresponde asimismo adecuar los honorarios de primera instancia los que se fijan: a los Dres. G. L. , S. L. F. y V. A. F. en el 1,35 %, a cada uno, calculado sobre el monto del proceso, a los Dres. M. D. A. y R. A. S. en la suma equivalente al 2,70 % y 0,95 %, respectivamente, y al Dr. G. A. H. en el 1,50 %, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 33, y concs. del dec.-ley 2.200).---------- Las costas de Alzada quedarán

también a cargo de las demandadas derrotadas (artículo 69 C.P.C.C.).---------- ---------- En razón de las pautas enunciadas se regulan los honorarios por su labor ante esta instancia, de los Dres. G. L. y S. L. F. en el 0,50 % del monto del proceso a cada uno, al Dr. V. A. F. en el 0,35 %, calculado sobre el mismo monto, al Dr. R. A. S. en la suma equivalente al 0,90 % y al Dr. G. A. H. en el 0,35 %, con más el I.V.A. pertinente en cada caso (arts. cits. y 14 del arancel).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- ------- REVOCAR la resolución de fs. 202/203 vta. y desestimar la excepción de cosa juzgada interpuesta por las demandadas. ---------- ---------- IMPONER las costas de ambas instancias a las demandadas. ---------- FIJAR los honorarios de primera instancia, Dres. G. L. , S. L. F. y V. A. F. en el 1,35 %, a cada uno, calculado sobre el monto del proceso, a los Dres. M. D. A. y R. A. S. en la suma equivalente al 2,70 % y 0,95 %, respectivamente, y al Dr. G. A. H. en el 1,50 %, con más el I.V.A. pertinente en todos los casos --- REGULAR los honorarios por su labor ante la Alzada de los Dres. G. L. y S. L. F. en el 0,50 % del monto del proceso a cada uno, al Dr. V. A. F. en el 0,35 %, calculado sobre el mismo monto, al Dr. R. A. S. en la suma equivalente al 0,90 % y al Dr. G. A. H. en el 0,35 %, con más el I.V.A. pertinente en cada caso.--------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 31 DEL AÑO 2008– SIL.- Conste.-

c.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA